



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-05/2026 1

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2026.

PARTE ACTORA: NÉLIDA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESPINOZA.

ACTO IMPUGNADO: LA DILACIÓN PROCESAL DE RADICAR, ADMITIR, TRAMITAR E INVESTIGAR LA QUEJA PRESENTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADOS DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a tres de febrero de mil veintiséis.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², emite sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de declarar **inexistente la omisión atribuida a los Encargados de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General³, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, consistente en no radicar, admitir, tramitar e investigar la queja presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por Nélida Verónica Rodríguez Espinoza⁵.**

¹ Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: ***Lucina Cecilia Jiménez Toriz***.

² En lo subsecuente, **órgano jurisdiccional y/o Tribunal**.

³ En adelante, **autoridad responsable**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

⁵ En adelante, **parte actora, recurrente y/o promovente**.

ANTECEDENTES⁶

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre, la parte actora presentó ante el IEEN, un escrito a través del cual, denunció a Héctor Javier Santana García, en su carácter de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por actos que presuntamente contravienen la normativa electoral —actos anticipados de campaña—.

2. Acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEEN-DJ-POS-019/2025.

Asimismo, se ordenaron las diligencias preliminares consistentes en la verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos y memoria USB proporcionados por la parte denunciante, reservándose el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento.

3. Acta de fe de hechos. El nueve de diciembre, la Oficialía Electoral verificó y certificó el contenido de los vínculos electrónicos y la memoria USB, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEEN/OE/055/2025⁷.

⁶ Todas las fechas corresponden al año *dos mil veinticinco*, salvo mención en contrario.

⁷ Diligencia solicitada mediante oficio IEEN/DJ/424/2025, de fecha dos de diciembre.



Luego, por proveído de quince de diciembre, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/SG/1381/2025**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos Provisional del IEEN, con el cual remitió el acta de fe de hechos correspondiente. En el mismo acuerdo se ordenó notificar a la parte actora⁸ respecto de la imposibilidad de certificar uno de los enlaces, a efecto de que en tres días hábiles realizará las manifestaciones pertinentes.

4. Del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita⁹. El quince de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del IEEN, por la dilación procesal de radicar, admitir, tramitar e investigar la queja presentada el veintisiete de noviembre.

Derivado del aviso del medio de impugnación¹⁰, por proveído de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-JDCN-40/2025**.

5. Recepción y turno. Por acuerdo de dieciocho de diciembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/2246/2025**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-40/2025** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

⁸ Mediante cédula de notificación personal con citatorio de diecisésis de diciembre.

⁹ En adelante, **Juicio de la ciudadanía**.

¹⁰ Mediante oficio **IEEN/SG/1396/2025**, de quince de diciembre, firmado por la Secretaria General Provisional del IEEN.

6. Radicación. El trece de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

7. Presentación de escrito. Por proveído de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio **IEEN/PRESIDENCIA/086/2026**, mediante el cual, la Consejera Presidenta del IEEN, remite diversa documentación en copias certificadas, relacionadas al presente asunto.

8. Reencauzamiento. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal, determinó que era improcedente el juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzarlo a recurso de apelación, asignándole la nomenclatura **TEE-AP-05/2026**.

9. Admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente recurso de apelación; se proveyó respecto de las pruebas presentadas, así como de las supervenientes, y se ordenó notificar a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

10. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente de realizar, se cerró instrucción para emitir la siguiente sentencia, en términos de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹²; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹³.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, mediante el cual reclama al IEEN, la presunta dilación procesal de radicar, admitir, tramitar e investigar una queja dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que este Tribunal privilegiando el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, reitera su competencia para conocer del recurso de apelación que se analiza.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28,

¹¹ En adelante, *Constitución Federal*.

¹² En adelante, *Constitución Local*.

¹³ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que el medio de impugnación no satisface los requisitos legales de procedencia.

Dicha causal se *desestima*, en virtud de que mediante acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó que el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora por la presunta dilación procesal en la radicación, admisión, trámite e investigación de una queja integrada como Procedimiento Ordinario Sancionador, resultaba improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, tal determinación no implica la improcedencia absoluta del medio de impugnación, sino únicamente el reencauzamiento a la vía legal idónea.

En consecuencia, el referido juicio de la ciudadanía fue reencauzado a recurso de apelación, derivado de una interpretación extensiva y funcional del artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, conforme al cual, el recurso de apelación constituye la vía adecuada para conocer de todas las controversias vinculadas con el desarrollo integral de un procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

¹⁴ En adelante también, *Sala Superior*.



a) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al reclamarse la omisión de resolver la queja presentada por la parte actora ante el IEEN. Dado que la omisión es de trato sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda¹⁵.

b) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, así como la indicación del domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica de manera precisa el acto impugnado, menciona los hechos en que se sustenta; formula los agravios correspondientes; señala los preceptos legales presuntamente violados y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este elemento, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y reclama del IEEN la presunta omisión de resolver una queja dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que tiene calidad de denunciante. Además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicha calidad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

¹⁵ De acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

QUINTO. Síntesis de agravios.

De la lectura de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que señala como agravio lo siguiente:

La violación en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, al estimar que la autoridad responsable no siguió las formalidades establecidas en el numeral 234 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁶, consistentes en registrar la queja o denuncia, revisar la documentación presentada para, en su caso, formular prevención, así como determinar sobre su admisión o desechamiento, o bien, determinar y solicitar las diligencias necesarias.

En esa línea argumentativa, la recurrente sostiene que dicha omisión trasgrede su derecho de acceso a la justicia, al existir una dilación de acceder en su modalidad de justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

De igual manera, refiere que el actuar de la autoridad responsable, vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual tiene como finalidad producir certeza respecto del resultado de las actuaciones de los órganos que ejercen potestad pública, especialmente cuando emiten actos que inciden en los derechos u obligaciones de los gobernados.

SEXTO. Precisión de la litis.

¹⁶ En adelante, *Ley Electoral*.



La cuestión a dilucidar radica, esencialmente, en determinar si efectivamente existe la omisión atribuida a la autoridad responsable y, en su caso, si esa actuación trasgredió el derecho de acceso a la justicia de la promovente en la vertiente que señala, así como la garantía de seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **Presentadas por el Consejo Local del IEEN:**

1. **Documental pública.** Copia certificada del escrito de denuncia presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.
2. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente IEEN-DJ-POS-019/2025.
3. **Documental pública.** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, con las razones de su fijación y de retiro de estrados.
4. **Documental pública.** Copia certificada del oficio IEEN-DJ-424/2025, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco.
5. **Documental pública.** Copia certificada del oficio IEEN/SG/1381/2025, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco.
6. **Documental pública.** Copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/055/2025, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
7. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de recepción de oficio de fe de hechos, de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.
8. **Documental pública.** Copia certificada de cédula de notificación por estrados del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco.

9. **Documental pública.** Copias certificadas de cédula de notificación personal y citatorio de notificación de acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco.

En términos del artículo 38, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, se admitieron como pruebas supervenientes:

10. **Documental pública.** Copia certificada del escrito presentado el ocho de enero de dos mil veintiséis, por Nélida Verónica Rodríguez Espinoza.
11. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiséis.
12. **Documental pública.** Copia certificada de cédula de notificación por estrados del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiséis.
13. **Documental pública.** Copia certificada del oficio IEEN-DJ-015/2026, relativo a la solicitud de oficialía electoral.
14. **Documental pública.** Copia certificada de la solicitud de información vía correo electrónico, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

La parte actora no presentó medios de prueba.

- **Valoración:**

Se les otorga **valor probatorio pleno** a todas las documentales públicas, debido a que fueron emitidas y certificadas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, cuyo contenido o veracidad no está puesto en duda por elemento diverso en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los

hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁷.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Cabe precisar que, para una mejor comprensión y resolución del presente asunto, los agravios expresados por el recurrente se analizarán de manera conjunta. Tal metodología no implica afectación alguna a sus derechos procesales, en tanto se garantiza un estudio integral de todos los planteamientos formulados. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior¹⁸, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente y los motivos de disenso expuestos por la parte actora, este órgano jurisdiccional resuelve que es **inexistente la omisión** atribuida a los Encargados de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General, ambos del IEEN, conforme a las siguientes consideraciones.

La parte actora impugna una presunta dilación procesal en la radicación, admisión, trámite e investigación de una queja, al considerar que la autoridad responsable incurrió en la omisión de observar las formalidades previstas en el artículo 234 de la Ley Electoral. En particular, señala la falta de registro de la queja o

¹⁷ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

¹⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

denuncia, la revisión de la documentación presentada para, en su caso, formular la prevención correspondiente, así como la determinación sobre su admisión o desechamiento, o bien, la orden y solicitud de las diligencias necesarias.

En primer término, a efecto de verificar la existencia de la omisión reclamada, resulta necesario precisar que la Ley Electoral establece de manera expresa los términos en los que deben sustanciarse y resolverse los procedimientos ordinarios sancionadores, mismos que se encuentran regulados en los preceptos que a continuación se desarrollan.

El artículo 234 dispone que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá proceder a su registro e informar de su presentación al Consejo Local. Asimismo, deberá revisar la documentación presentada para determinar si es procedente prevenir al quejoso; analizarla para resolver sobre su admisión o desechamiento y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Dicho precepto establece también que la Secretaría General del Instituto Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiera formulado prevención al quejoso, dicho plazo se computará a partir de la recepción del escrito mediante el cual se desahogue la prevención, o bien, desde la fecha en que concluya el plazo otorgado sin que esta haya sido atendida.

Por su parte el artículo 237 precisa que, admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá emplazar



al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante o recabadas por la autoridad, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las imputaciones formuladas. La falta de contestación únicamente produce la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme al artículo 238, una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, deberá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y, en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral deberá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para la debida integración del expediente. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional y por una sola ocasión, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado.

Dentro del plazo previsto para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad deberá valorar la procedencia de dictar medidas cautelares y resolver lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de lograr la cesación de

los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral.

El Secretario del Consejo Local podrá solicitar a las autoridades competentes los informes, certificaciones o el auxilio necesario para la realización de diligencias que coadyuven a la investigación y verificación de los hechos denunciados. Asimismo, podrá requerir a personas físicas o morales la entrega de información y pruebas necesarias. Las diligencias de investigación deberán ser practicadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público que se designe.

Finalmente, el artículo 239 establece que, concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, formulen los alegatos que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a diez días, contado a partir del desahogo de la última vista. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo debidamente motivado, sin que la ampliación exceda de diez días adicionales. El proyecto de resolución será remitido al presidente del consejo correspondiente dentro de los cinco días siguientes, para su conocimiento y estudio, a fin de que sea sometido a consideración del consejo, el cual, en términos del numeral 240, podrá aprobarlo en sus términos, ordenar el engrose correspondiente, modificarlo o rechazarlo.



Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho de acceso a la justicia. Ello, constituye un derecho público subjetivo que faculta a cualquier persona para acudir ante las instancias competentes a fin de plantear la defensa y el cumplimiento de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

La Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley²⁰.

En consonancia con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Decisión.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional determina que la omisión aducida es inexistente, con base en lo siguiente:

En su informe circunstanciado, el IEEN indicó que, mediante acuerdo de dos de diciembre, la queja fue radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la nomenclatura **IEEN-DJ-POS-019/2025**; asimismo, se decretó la reserva del inicio del procedimiento y se ordenó la práctica de diversas diligencias preliminares. De ahí que, la denuncia referida se encuentra en etapa de investigación, consistente en la recopilación de los elementos necesarios para determinar lo conducente sobre su admisión o desechamiento.

En efecto, de las documentales que obran en autos se advierte que el veintisiete de noviembre, la parte actora presentó ante el IEEN un escrito a través del cual, denunció a Héctor Javier Santana García, en su carácter de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por actos que presuntamente contravienen la normativa

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1425/2024.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-05/2026 17

electoral, específicamente por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Derivado de lo anterior, por acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con clave IEEN-DJ-POS-019/2025.

De igual forma, se ordenó la realización de diligencias preliminares consistentes en la verificación y certificación del contenido de una memoria USB, así como de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/p/1CqVBZ9Gvy/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/1GbcGMf2tx/>
3. <https://fromsmash.com/COMPOSTELA>

En el mismo proveído, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la citada denuncia, hasta en tanto no se contara con los elementos necesarios para ello.

Posteriormente, el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, a través del oficio IEEN-DJ-424/2025²¹, solicitó a la Secretaría General Provisional del propio Instituto la designación de un servidor público para llevar a cabo la verificación y certificación correspondiente.

²¹ De fecha tres de diciembre.

Luego, mediante proveído de quince de diciembre, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/SG/1381/2025**, suscrito por la Secretaría General Provisional del IEEN, con el cual remitió el acta de fe de hechos número **IEEN/OE/055/2025**²². Además, se ordenó notificar a la parte actora respecto de la imposibilidad de certificar la URL <https://fromsmash.com/COMPOSTELA>, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

Dicha notificación se practicó mediante cédula de notificación personal de dieciséis de diciembre, previa emisión de citatorio, en la cual se entregó copia del acuerdo de quince de diciembre, así como del acta circunstanciada de fe de hechos identificada con la clave **IEEN/OE/055/2025**.

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención formulada en el proveído de quince de diciembre.

En virtud de que la impugnante ofreció pruebas supervenientes, la autoridad responsable solicitó oficialía electoral²³ para la verificación y certificación del contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados:

1. <https://www.facebook.com/nayarit360noticias/videos/captan-a-hector-santana-realizando-actos-anticipados-de-campa%C3%B1a-en-compostela-ad/893275776929596/>

²² Levantada el **nueve de diciembre**.

²³ Mediante oficio IEEN-DJ-015/2025, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis.



2. <https://www.facebook.com/vocesdenavarit/videos/hector-santana-se-destapa-en-compostela-hechosparaservir/1181660220058714/>
3. <https://www.facebook.com/e/soldenayarit2020/videos/dec/aracio-nes-de-h%C3%A9ctor-santana-violencia-pol%C3%ADtica-violaci%C3%B3n-a-estatutos-de-more/1685888581079515/>
4. <https://www.instagram.com/reel/DRnLibwDz88/>

Asimismo, respecto del hipervínculo cuya certificación no fue posible, se solicitó, vía correo electrónico, al administrador de la página denominada “Fromsmash”, remitiera toda la información relacionada con el video titulado “Reunión Santana Compostela” [sic].

De lo previamente señalado, se advierten las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
27 de noviembre de 2025	Presentación de queja o denuncia.
02 de diciembre de 2025	Acuerdo. Recepción, reserva de inicio o desechamiento y diligencias preliminares y notificación por estrados.
03 de diciembre de 2025	Oficio IEEN-DJ-424/2025, de fecha 02/12/2025. Solicitud de oficialía electoral.
09 de diciembre de 2025	Expediente de Oficialía Electoral IEEN/OE/055/2025. Se realiza acta circunstanciada de fe de hechos de verificación de enlaces electrónicos y memoria USB.
11 de diciembre de 2025	Oficio IEEN/SG/1381/2025, de fecha 10/12/2025. Remisión de acta de oficialía electoral.
15 de diciembre de 2025	Acuerdo. Recepción de acta circunstanciada de fe de hechos y se ordena notificación de la parte actora respecto de la imposibilidad de certificar uno de los enlaces electrónicos aportados.

16 de diciembre de 2025	Cédula de notificación personal. Se notifica a la parte actora del acuerdo de quince de diciembre y de la fe de hechos IEEN/OE/055/2025.
19 de enero de 2026	Acuerdo. Recepción de escrito presentado por Nélida Verónica Rodríguez Espinoza y diligencias preliminares.
20 de enero de 2026	Oficio IEEN-DJ-015/2026, de fecha 19/01/2026. Solicitud de oficialía electoral.
21 de enero de 2026	Requerimiento. Solicitud de información vía correo electrónico a la dirección hello@fromsmash.com.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, el IEEN no ha emitido acuerdo de admisión de la denuncia, lo cual no constituye una irregularidad, sino que resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como con el artículo 234, fracción IV de la Ley Electoral, y con la tesis XLI/2009²⁴ emitida por Sala Superior.

Lo anterior obedece a que, una vez recibida la denuncia, corresponde a la Dirección Jurídica determinar lo conducente y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación, previo a resolver sobre su admisión o desechamiento.

En la especie, el plazo legal de cinco días, previsto para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento debe computarse a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos indispensables para estar en aptitud jurídica de pronunciarse.

²⁴ De rubro “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”.



Por ende, resulta evidente que el IEEN ha actuado de manera continua y regular desde la presentación de la denuncia, sin que se advierta retraso alguno imputable a dicha autoridad en la instrucción del procedimiento.

Además, de las constancias remitidas el veintidós de enero del año en curso, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/086/2026**, se desprende que la autoridad responsable continúa realizando diligencias preliminares y actos de investigación, con lo que se acredita que el procedimiento se encuentra en trámite y no en estado de dilación injustificada.

En ese contexto, y dado que, al momento de la presentación del medio de impugnación, no había concluido la investigación preliminar, será hasta que la autoridad instructora cuente con los elementos necesarios que, en su caso, podrá admitirse la denuncia. En consecuencia, no se configura la omisión que reclama la parte actora.

De lo anterior se concluye que los agravios de la recurrente son infundados y que la **omisión reclamada resulta inexistente**, en virtud de que, al momento de la presentación de la demanda, las personas Encargadas del Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General, ambas del IEEN, habían realizado diversas acciones y diligencias encaminadas a la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador²⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²⁵ Criterios similares adoptados dentro de los expedientes SUP-JDC-2437/2025, SUP-JDC-2430/2025 Y SG-JDC-62/2025.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente la omisión** atribuida a los Encargados de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General, ambos del IEEN.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos